

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la Demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia, propuesta por **DORIS AMPARO AVILES FIESCO** en contra de **COLPENSIONES; PROTECCION S.A.**, y **PORVENIR** informando que el mandatario de esta última, formula nulidad de la actuación a partir del auto del 15/10/2018. Sírvase proveer.



Eddie Escobar Bermúdez
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Mayo Diez (10) de Dos Mil Diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1692

Encontrándose vencido el termino de traslado concedido a efecto de que la parte actora recorriera el traslado de la nulidad formulada por la entidad PORVENIR S.A., procede el juzgado a pronunciarse al respecto y en ese sentido se tiene que propone el mandatario judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., se declare la nulidad de lo actuado a partir de la providencia del 15/10/2019, además de considerar que se desconocieron principios fundamentales como el debido proceso y el derecho a la defensa.

Considerando que no se tramito la comunicación al correo electrónico conforme lo ordena el artículo 291 del CGP, argumentando que esa entidad cumple funciones públicas.

Señala que el nombramiento del curador designado se hizo sin incluir el nombre de otros dos auxiliares de la justicia como lo ordena el artículo 48 de la misma disposición, argumentando además en el evento de no proceder la nulidad, se haga a partir del auto del 06/03/2020 mediante la cual se tuvo por contestada la acción por parte de la Curadora Ad Litem, por exceder las facultades concedidas en la ley al confesar como ciertos algunos hechos y no haber propuesto excepciones como era su deber, vulnerando lo dispuesto en el artículo 31 del CPTSS, y en caso de no procedencia de tal solicitud, reclama, se ordene la inadmisión de la contestación hecha por la auxiliar de la justicia

Es importante de manera previa a analizar lo pedido por el mandatario judicial de la entidad PORVENIR, hacer mención de lo dispuesto en el artículo 133 del C.G.P. que respecto de las causales de nulidad señaló;

“Artículo 133. Causales de nulidad

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

De la interpretación exegética de la disposición mencionada, en arqueo con lo solicitado de manera inicial por la entidad PORVENIR., se logra establecer que encasillaría en lo señalado en el numeral 8º.

Pues al respecto es menester del despacho señalar al abogado, que el hecho de que la entidad demandada sea una administradora de pensiones privada, que ejerza de cierta manera y en el giro de su objeto social, funciones públicas, tal situación no cambia su naturaleza como quiere hacerlo notar, lo que nos remite a que para efectos legales las notificaciones deben surtirse como una entidad de derecho privado, tal y como se logra verificar se hizo dentro del asunto, entregándosele de manera inicial, la **Citación** respectiva (14-12-2018) a efecto de que concurriera a notificarse de la acción (fl. 142) y ante su renuencia, la entrega efectiva del **Aviso** respectivo (28-05-2019) como queda demostrado con la constancia de entrega debida, aportada a folio 147 del informativo.

Se observa entonces, que enterada la entidad demandada PORVENIR S.A., de la existencia del proceso, tanto por la citación enviada, como por el aviso librado en el mismo sentido, no concurrió al proceso, lo que impuso su emplazamiento y posterior nombramiento de curador Ad Litem, no configurándose entonces, con la actuación surtida, afectación del debido proceso y menos de derecho alguno de dicha entidad, quedando sin sustento lo predicado por el apoderado del fondo de pensiones.

Ahora, frente a la nulidad constitucional por vulneración al debido proceso, que se pretende edificar en la queja formulada frente al hecho de haberse designado a la curadora Ad Litem, sin incluir el nombre de otros dos auxiliares de la justicia, es pertinente recordar al incidentalista lo señalado en el artículo 48 del C.G.P., que hace mención del listado de tres (3) auxiliares de la justicia “solo tratándose de secuestres, partidores, liquidadores, síndicos, intérpretes y traductores”, determinando tal disposición en su numeral 7º, lo atiente a la designación de Curador que recaerá en cabeza de UN (1) abogado, actuación que fue la que, ciñéndose a la norma se hizo, quedando entonces el reclamo del apoderado de la entidad Provenir, de igual manera, sin sustento ni lógico ni jurídico para su procedencia.

“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”

En cuanto a lo expuesto de que la Curadora Ad Litem excedió las facultades otorgadas en la ley, al señalar como ciertos los hechos de la demanda del 1º al 18º y 22º y 23º es preciso señalarse por parte del juzgado, que se verifica de la contestación propuesta por la Curadora Ad Litem designada, que señaló como ciertos los hechos que de acuerdo a la documental aportada, verificaban lo señalado, exponiendo no constarle lo referido a la entidad que representaba, en cuanto a la proyección hecha de la pensión de la afiliada, el salario devengado por la reclamante y el porcentaje del valor de sus ingresos, aspectos que no quedaban claros con la prueba documental.

Frente a lo señalado de igual manera en contra de la contestación de la Curadora Ad Litem, respecto de que no representó de manera idónea y diligente a la entidad Porvenir, debe indicarse que señaló en su contestación frente a las pretensiones, como realmente se verifica, que no contaba con argumento jurídico o válido para oponerse a lo pretendido, acogándose e a lo que el fallador determinara en su decisión.

Y es que no puede pretender el ahora apoderado de la entidad representada, que, dejando ese ente administrador de pensiones, de cumplir con el llamado que en debida forma se le hizo para comparecer al juicio y ejercer su defensa, sustrayéndose al proceso, tener por parte del

auxiliar de la justicia, la defensa que solo ella, con la información suficiente y requerida, hubiere podido ejercer

Se colige entonces de lo anterior, que fue ajustado a los deberes impuestos por la normatividad vigente, tanto la designación, como la intervención de la Curadora Ad Litem dentro del proceso en representación de la a entidad PORVENIR S.A.

Siendo de igual manera improcedente lo pedido frente a la inadmisión de la contestación efectuada por la Curadora Ad Litem, que se pretende, señalándosele al mandatario de la entidad Porvenir, que solo opera cuando ocurren una de las causales para ello, determinadas taxativamente en la norma, situación que no se configura para el particular y que ya fue materia de análisis al tener por contestada la acción.

Sin más consideraciones a las expuestas, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de **NULIDAD PROCESAL** formulada por el mandatario judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ORDENAR CONTINUAR el trámite procesal dentro de la acción ordinaria formulada por **DORIS AMPARO AVILES FIESCO** en contra de **COLPENSIONES; PROTECCION S.A.**, y **PORVENIR S.A.**

TERCERO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia consagrada en los artículos 77 y de ser posible, la del artículo 80 del C.P.T.S.S., dentro del presente asunto, el día **CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS SIETE Y QUINCE DE LA MAÑANA (7:15 A.M.)**

NOTIFIQUESE



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

El Juez

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la demanda ordinaria laboral de Única instancia, propuesta por **BERTHA LUCRECIA ORDOÑEZ YEPEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, que se tramitará de acuerdo a las modificaciones señaladas en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020. Sírvese Proveer



Eddie Escobar Bermúdez
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA

DTE: BERTHA LUCRECIA ORDOÑEZ YEPEZ

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001-41-05-006-2018-00468-00.

Santiago de Cali, Diciembre Primero (1º) de Dos Mil Veinte (2020).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1212

A efecto de continuar con el trámite procesal dentro del asunto de única instancia conocido en el grado jurisdiccional de consulta, el juzgado en virtud de los lineamientos establecidos para este tipo de asunto en el Decreto 806 del 04/06/2020, disposición que en su tenor literal dispuso;

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”

Procederá, de acuerdo a la norma en cita, a **correr traslado a las partes**, para que si a bien lo consideran, presenten sus alegaciones de conclusión, profiriéndose, una vez vencido el término del mismo, a emitir de manera escritural la decisión que en derecho corresponda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

DISPONE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes, por el termino perentorio de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente proveído, para que si a bien lo tienen, presenten sus alegaciones de conclusión a través del correo institucional del juzgado (j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que finalizado el término de traslado concedido, procederá el Juzgado a emitir la decisión que en derecho corresponda, la que será notificada a través de anotación en los Estados Electrónicos, remitiéndose copia de la providencia a la dirección electrónica que aporten las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

El Juez

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la demanda ordinaria laboral de Única instancia, propuesta por **ARTURO VARGAS CORREDOR** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, que se tramitará de acuerdo a las modificaciones señaladas en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020. Sírvase Proveer



Eddie Escobar Bermúdez
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA

DTE: ARTURO VARGAS CORREDOR

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001-41-05-006-2016-00873-00.

Santiago de Cali, Diciembre Primero (1º) de Dos Mil Veinte (2020).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1213

A efecto de continuar con el trámite procesal dentro del asunto de única instancia conocido en el grado jurisdiccional de consulta, el juzgado en virtud de los lineamientos establecidos para este tipo de asunto en el Decreto 806 del 04/06/2020, disposición que en su tenor literal dispuso;

*“**Artículo 15. Apelación en materia laboral.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará:*

*1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación **o la consulta**, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.*

Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”

Procederá, de acuerdo a la norma en cita, a **correr traslado a las partes**, para que si a bien lo consideran, presenten sus alegaciones de conclusión, profiriéndose, una vez vencido el término del mismo, a emitir de manera escritural la decisión que en derecho corresponda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

DISPONE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes, por el termino perentorio de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente proveído, para que si a bien lo tienen, presenten sus alegaciones de conclusión a través del correo institucional del juzgado (j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que finalizado el término de traslado concedido, procederá el Juzgado a emitir la decisión que en derecho corresponda, la que será notificada a través de anotación en los Estados Electrónicos, remitiéndose copia de la providencia a la dirección electrónica que aporten las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

El Juez

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la demanda ordinaria laboral de Única instancia, propuesta por **ARTURO VARGAS CORREDOR** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, que se tramitará de acuerdo a las modificaciones señaladas en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020. Sírvase Proveer



Eddie Escobar Bermúdez
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA

DTE: ARTURO VARGAS CORREDOR

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001-41-05-006-2016-00873-00.

Santiago de Cali, Diciembre Primero (1º) de Dos Mil Veinte (2020).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1213

A efecto de continuar con el trámite procesal dentro del asunto de única instancia conocido en el grado jurisdiccional de consulta, el juzgado en virtud de los lineamientos establecidos para este tipo de asunto en el Decreto 806 del 04/06/2020, disposición que en su tenor literal dispuso;

*“**Artículo 15. Apelación en materia laboral.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará:*

*1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación **o la consulta**, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.*

Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”

Procederá, de acuerdo a la norma en cita, a **correr traslado a las partes**, para que si a bien lo consideran, presenten sus alegaciones de conclusión, profiriéndose, una vez vencido el término del mismo, a emitir de manera escritural la decisión que en derecho corresponda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

DISPONE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes, por el termino perentorio de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente proveído, para que si a bien lo tienen, presenten sus alegaciones de conclusión a través del correo institucional del juzgado (j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que finalizado el término de traslado concedido, procederá el Juzgado a emitir la decisión que en derecho corresponda, la que será notificada a través de anotación en los Estados Electrónicos, remitiéndose copia de la providencia a la dirección electrónica que aporten las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

El Juez

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la demanda ordinaria laboral de Única instancia, propuesta por **ALFREDO RODRIGUEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, que se tramitará de acuerdo a las modificaciones señaladas en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020. Sírvase Proveer



Eddie Escobar Bermúdez
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA

DTE: ALFREDO RODRIGUEZ

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001-41-05-006-2016-00873-00.

Santiago de Cali, Diciembre Primero (1º) de Dos Mil Veinte (2020).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1214

A efecto de continuar con el trámite procesal dentro del asunto de única instancia conocido en el grado jurisdiccional de consulta, el juzgado en virtud de los lineamientos establecidos para este tipo de asunto en el Decreto 806 del 04/06/2020, disposición que en su tenor literal dispuso;

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”

Procederá, de acuerdo a la norma en cita, a **correr traslado a las partes**, para que si a bien lo consideran, presenten sus alegaciones de conclusión, profiriéndose, una vez vencido el término del mismo, a emitir de manera escritural la decisión que en derecho corresponda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

DISPONE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes, por el termino perentorio de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente proveído, para que si a bien lo tienen, presenten sus alegaciones de conclusión a través del correo institucional del juzgado (j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que finalizado el término de traslado concedido, procederá el Juzgado a emitir la decisión que en derecho corresponda, la que será notificada a través de anotación en los Estados Electrónicos, remitiéndose copia de la providencia a la dirección electrónica que aporten las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

El Juez



PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO

EJTE: GILMA RAMIREZ

EJDO: COLPENSIONES

RADICADO: 2019-726

1

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO**, radicado con el Numero **2019-726** informándole que, encontrándose en firme la liquidación de crédito y las costas, por lo cual se encuentra pendiente por resolver las medias cautelares presentadas por la parte actora tendientes al embargo. Pasa a usted para lo pertinente.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ

Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1693

Santiago de Cali, Primero (01) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede se observa que la parte ejecutante ha solicitado se decrete medida cautelar en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Ante lo anterior, se decretará la medida de embargo y secuestro, limitando la suma de \$108.871.995 M/CTE como limite de embargo y librando oficio al banco indicado por la parte ejecutante, tal como lo establece el artículo 101 del CPT y SS, que en este caso será el BANCO BBVA.

Sea lo primero indicar que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993.

No obstante, lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, por lo anterior considera el despacho que en el presente asunto debe procederse a decretar la misma, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales a los demandantes. Por lo cual se ordenará librar el oficio respectivo a las entidades bancarias BANCO BBVA.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Carrera 10 No. 12-15 Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, Santiago de Cali – Valle del Cauca

Sin embargo, se debe informar a la entidad bancaria, acerca de la figura de la inembargabilidad, debe indicársele que han sido reiterados los pronunciamientos del máximo rector y ente de cierre de la justicia Corte Suprema de Justicia al establecer, entre otras en sus sentencias 39697 de 28 de agosto de 2012, tema reiterado en providencias 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, lo siguiente

"En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y "al pago oportuno de la pensión", dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada. Es de resaltar que será el funcionario judicial, el encargada, de acuerdo al análisis que ya realizó sobre la naturaleza de tales dineros y el marco jurisprudencial al que aludió en el auto de reiteración de la medida, de definir si se entregan o no a la parte ejecutante en desarrollo de la independencia de las decisiones judiciales, pero sin perjuicio de las responsabilidades que ellas implican".

De lo anterior, podemos concluir que las altas cortes han coincidido en varios pronunciamientos como lo son las sentencias STL10627-2014 y STL4212-2015, que el derecho pensional que se reclama a través de vía de ejecución forzada, es considerada también de tipo pensional, por consiguiente es procedente el embargo de las cuentas de la ejecutada y los pagos que de él se deriven, que no se debe tener una clasificación entre menor y mayor importancia sino un trato por igual prevalencia para las personas que ya adquirieron su derecho y que la ejecutada busca blindar.

Así las cosas, se librarán los respectivos a la entidad bancaria elegida por la parte ejecutante con copia del presente auto con el fin de que proceda con el embargo decretado.

Por lo anterior el juzgado,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Carrera 10 No. 12-15 Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, Santiago de Cali – Valle del Cauca

DISPONE:

PRIMERO: DECRÉTESE el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que a cualquier título posea la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, con Nit. 9003360047, en cuentas corrientes en el BANCO BBVA. Inclusive sobre los cuales exista protección legal de inembargabilidad. Límitese la medida cautelar a la suma equivalente a CIENTO OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$108.871.995).

SEGUNDO: LÍBRESE el oficio respectivo a la entidad Bancaria identificado en el numeral anterior.

TERCERO: LIMÍTESE el embargo a la suma de **\$108.871.995 Pesos M/CTE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ

JUZGADO <u>TRECE</u> LABORAL CIRCUITO CALI
ESTADO No. _____
HOY _____ A LAS 08:00 A.M. SE NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.,
_____ EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ SECRETARIO



PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO

EJTE: LUIS GERARDO ALBAN RAMOS

EJDO: COLPENSIONES

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO**, radicado con el Numero **2019-192** informándole que la parte ejecutada allega memorial informando de una resolución de pago. Pasa a usted para lo pertinente.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Primero (01) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1694

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y como quiera que el mismo se ajusta a la verdad, el despacho después de revisar el expediente, encuentra que a folio 59-68 la parte ejecutada allega memorial en donde aporta la resolución SUB 249501 del 18 Noviembre de 2020 respecto del pago de una pensión de vejez por la suma.

Ante lo anterior, se pondrá en conocimiento a la parte ejecutante la resolución anteriormente puesta en conocimiento para que procedan a informar que pagos se le han realizado al señor (a) **LUIS GERARDO ALBAN RAMOS** con el fin de evitar un doble pago y proceder con lo pertinente. Así las cosas el despacho

DISPONE:

- 1. PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte ejecutante sobre la resolución SUB 249501 del 18 de Noviembre de 2020 respecto del pago de una pensión de vejez.
- 2. REQUERIR A LA PARTE EJECUTANTE DENTRO DEL PROCESO** para que informe al despacho que pagos se le han realizado al señor (a) **LUIS GERARDO ALBAN RAMOS** con el fin de proceder con los trámites pertinentes y no incurrir en un **DOBLE PAGO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ

JUZGADO TRECE LABORAL CIRCUITO CALI
ESTADO No. _____
HOY _____ A LAS 08:00 A.M. SE NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.,

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ SECRETARIO

REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE PROCESO ORDINARIO
EJTE: PROTECCIÓN S.A
EJDO: BERTHA LUCIA PARAMO VASCO
RAD: E-2014-795

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo laboral de la referencia, informando que la parte ejecutada allega oficio revocando poder a su mandataria y el apoderado de la parte ejecutante allega actualización a la fecha de la liquidación del crédito. Sírvase proveer.



EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Primero (01) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1361

Notificada la demandada del mandamiento de pago librado en el presente asunto, la ejecutada a través de mandataria judicial, presentó las excepciones de fondo, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido. En razón a que estas no se encuentran dentro de los taxativamente señalados en el numeral 2 el artículo 442 del C.G del P., el despacho la rechazará de plano y en consecuencia deberá darse aplicación a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución por las sumas y conceptos contenidos en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.

A folio 63 milita el poder conferido por la ejecutada **BERTHA LUCIA PARAMO VASCO**, a la abogada **LEILA MARCELA DIAZ SALAS**, que a la fecha través del correo electrónico institucional del despacho, el día 13 de noviembre del 2020, informa sobre la revocatoria a su mandataria doctora **LEILA MARCELA DIAZ SALAS** identificada con CC: 1.054.545.909 y TP: 191.474, en consecuencia, se tendrá por revocado el poder, advirtiéndole a la ejecutada que dado la naturaleza y la cuantía del proceso deberá conferir poder a un profesional del derecho.

Ahora bien, como quiera que el apoderado de la parte ejecutante, allega la liquidación del crédito, y por principio de celeridad procesal, se correrá traslado a la parte ejecutada por el término de tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibidem.

Advirtiéndole que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

Verificado el portal web de banco agrario y en atención a que se hizo efectivo el embargo, se pondrá en conocimiento de la parte ejecutada el titulo Nro.469030002577391 por le valor de \$11.581.000,

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN del presente proceso ejecutivo, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Auto de mandamiento de pago No. 224 del 05/02/2015.

SEGUNDO: TENER por **REVOCADO** el poder conferido por la señora **BERTHA LUCIA PARAMO VASCO** a la abogada **LEILA MARCELA DIAZ SALAS**.

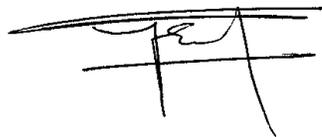
TERCERO: CORRER traslado por el término de tres (03) días a la ejecutada. de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de **PROTECCION S.A.**

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte ejecutada del título Nro.469030002577391 por el valor de \$11.581.000.

SEXTO: PRACTICAR la liquidación de crédito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
El Juez

JUZGADO <u>TRECE</u> LABORAL CIRCUITO CALI

ESTADO No. _____
HOY _____ A LAS 08:00 A.M. SE NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.,

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ SECRETARIO



INFORME DE SECRETARIA: Al despacho del Señor Juez el presente proceso de **DUMAR HUMBERTO CARDONA** contra **MOVITRANS LOGISTICA SAS**, radicado bajo el número **2017-426**, a efecto de reprogramar la audiencia pública que tenía señalada. Pasa a usted para lo pertinente.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.
Santiago de Cali, Primero (01) de Diciembre de Dos mil Veinte (2020)
AUTO DE SUSTANCIACION No. 1287

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, encuentra el juzgado que habiéndose programado la audiencia para el lunes 23 de Noviembre de 2020 a las 03:00 p.m.; la apoderada de la parte demandante aporta memorial el 05 de noviembre de 2020 en donde solicita se autorice al señor NIXON RICHARD POVEDA como perito grafólogo, con el fin de acceder al expediente y recopilar la información necesaria para rendir la experticia en un segundo dictamen pericial, considerando citarlo a la audiencia programada para exponer dicho dictamen y controvertirlo entre las partes.

En virtud de lo anterior, encuentra esta agencia judicial que la solicitud de la jurista no es procedente teniendo en cuenta que el debate probatorio se reabrió a través de auto interlocutorio No. 2945 del 30 de julio de 2019; decretando prueba pericial experto en grafología, accediendo a la solicitud realizada por la jurista del actor, designado al Instituto Nacional de Medicina Legal – Organismo de inspección de documentología como perito grafólogo, quien aporta al proceso el informe pericial solicitado del cual ya se citó para su argumentación al doctor GUSTAVO GUTIERREZ SALAZAR y aclare las dudas que surgieron con el dictamen rendido.

Así las cosas, se deberá agotar lo ordenado a través de auto de sustanciación No. 956 del 14 de septiembre de 2020, en donde se oficia al perito designado que rindió el informe pericial para que argumente y resuelva las dudas que presenten los apoderados en audiencia pública, la cual se reprogramara para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento. Así las cosas se,

DISPONE:

- 1. NO ACCEDER** a un nuevo dictamen pericial, solicitado por la apoderada de la parte demandante, conforme las razones manifestadas en el presente auto.
- 2. REPROGRAMAR** la audiencia prevista, por las razones expresadas en la parte considerativa del presente auto.
- 3. SEÑALAR** para que tenga lugar audiencia pública establecida en el artículo 77 del C. P. T. y de la S. S. para el día **JUEVES CUATRO (04) DE FEBRERO**



DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LA UNA Y QUINCE DE LA TARDE (01:15 PM).

- 4. POR SECRETARÍA,** comuníquese la reprogramación de la audiencia al señor **GUSTAVO GUTIERREZ SALAZAR – PROFESIONAL ESPECIALIZADO – PERITO INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL** por el medio más expedito; respecto de la nueva fecha de la audiencia de juzgamiento para la aclaración del dictamen pericial aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME DE SECRETARIA: Al despacho del Señor Juez el presente proceso de **DUMAR HUMBERTO CARDONA** contra **MOVITRANS LOGISTICA SAS**, radicado bajo el número **2017-426**, a efecto de reprogramar la audiencia pública que tenía señalada. Pasa a usted para lo pertinente.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.
Santiago de Cali, Primero (01) de Diciembre de Dos mil Veinte (2020)
AUTO DE SUSTANCIACION No. 1287

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, encuentra el juzgado que habiéndose programado la audiencia para el lunes 23 de Noviembre de 2020 a las 03:00 p.m.; la apoderada de la parte demandante aporta memorial el 05 de noviembre de 2020 en donde solicita se autorice al señor NIXON RICHARD POVEDA como perito grafólogo, con el fin de acceder al expediente y recopilar la información necesaria para rendir la experticia en un segundo dictamen pericial, considerando citarlo a la audiencia programada para exponer dicho dictamen y controvertirlo entre las partes.

En virtud de lo anterior, encuentra esta agencia judicial que la solicitud de la jurista no es procedente teniendo en cuenta que el debate probatorio se reabrió a través de auto interlocutorio No. 2945 del 30 de julio de 2019; decretando prueba pericial experto en grafología, accediendo a la solicitud realizada por la jurista del actor, designado al Instituto Nacional de Medicina Legal – Organismo de inspección de documentología como perito grafólogo, quien aporta al proceso el informe pericial solicitado del cual ya se citó para su argumentación al doctor GUSTAVO GUTIERREZ SALAZAR y aclare las dudas que surgieron con el dictamen rendido.

Así las cosas, se deberá agotar lo ordenado a través de auto de sustanciación No. 956 del 14 de septiembre de 2020, en donde se oficia al perito designado que rindió el informe pericial para que argumente y resuelva las dudas que presenten los apoderados en audiencia pública, la cual se reprogramara para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento. Así las cosas se,

DISPONE:

- 1. NO ACCEDER** a un nuevo dictamen pericial, solicitado por la apoderada de la parte demandante, conforme las razones manifestadas en el presente auto.
- 2. REPROGRAMAR** la audiencia prevista, por las razones expresadas en la parte considerativa del presente auto.
- 3. SEÑALAR** para que tenga lugar audiencia pública establecida en el artículo 77 del C. P. T. y de la S. S. para el día **JUEVES CUATRO (04) DE FEBRERO**



DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LA UNA Y QUINCE DE LA TARDE (01:15 PM).

- 4. POR SECRETARÍA,** comuníquese la reprogramación de la audiencia al señor **GUSTAVO GUTIERREZ SALAZAR – PROFESIONAL ESPECIALIZADO – PERITO INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL** por el medio más expedito; respecto de la nueva fecha de la audiencia de juzgamiento para la aclaración del dictamen pericial aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME DE SECRETARIA: Al despacho del Señor Juez el presente proceso de **LUIS FERNANDO AGUDELO PATIÑO** contra **LA ARBOLEDA LTDA**, radicado bajo el número **2017-675**, a efecto de reprogramar la audiencia pública que tenía señalada. Pasa a usted para lo pertinente.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.
Santiago de Cali, Primero (01) de Diciembre de Dos mil Veinte (2020)
AUTO DE SUSTANCIACION No. 1286

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, encuentra el juzgado que habiéndose programado la audiencia para el lunes 30 de Noviembre de 2020 a la 01:30 p.m.; es menester acceder a la solicitud de aplazamiento por parte de la apoderada de la parte demandante allegado a través de correo electrónico, en donde manifiesta estar por el momento con incapacidad medica por el virus COVID 19, que la imposibilita para atender la diligencia programada.

Así las cosas, se procederá a la solicitud de aplazamiento para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento. Así las cosas se,

DISPONE:

- 1. REPROGRAMAR** la audiencia prevista, por las razones expresadas en la parte considerativa del presente auto.
- 2. SEÑALAR** para que tenga lugar audiencia pública establecida en el artículo 77 del C. P. T. y de la S. S. para el día **MIERCOLES VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS TRES DE LA TARDE (03:00 PM).**
- 3. POR SECRETARÍA,** comuníquese la reprogramación de la audiencia los sujetos procesales, por el medio más expedito; sin perjuicio de la notificación formal que corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA